



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08955-2006-PA/TC
LIMA
JULIA GOYA ARAKAKI DE ARAKAKI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julia Goya Arakaki de Arakaki contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 12 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000027521-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de junio de 2002, y que en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para la declaración de un derecho como la pensión de jubilación, por carecer de estación probatoria.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de enero de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que la demandante reúne los requisitos de edad y aportes para percibir una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que la demandante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, para acceder a una pensión de jubilación adelantada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de las mujeres, como mínimo, 50 años de edad y 25 años completos de aportaciones.
4. De la Resolución N.º 0000027521-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de noviembre de 2002, y del cuadro resumen de aportaciones, obrante de fojas 4 a 5, se se advierte que la ONP le denegó a la demandante la pensión de jubilación adelantada, porque consideró que: a) sólo había acreditado 24 años y 10 meses de aportaciones; y b) que los 3 años y 9 meses de aportaciones efectuados durante los años de 1973 a 1975, no habían sido acreditados fehacientemente.

Sin embargo de la Resolución N.º 0000061483-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de noviembre de 2002, y del cuadro resumen de aportaciones, obrante de fojas 7 a 8, se desprende que la ONP al resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución antes referida, ha considerado que la demandante sólo ha acreditado 9 años y 2 meses de aportaciones, ya que los 17 años y 10 meses de aportaciones efectuadas desde el 1 de setiembre de 1976 hasta el 30 de noviembre de 1994, no se consideran válidas, porque prestó servicios para su cónyuge, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.º del Decreto Ley N.º 19990 y 65.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR.

5. Sobre el particular debe señalarse que el artículo 3.º, inciso a), del Decreto Ley N.º 19990 establece que los asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social son los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de la actividad privada a empleadores particulares, cualquiera que sea la duración del contrato de trabajo y/o el tiempo de trabajo por día, semana o mes; mientras que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 65.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR dispone que “El Seguro Social del Perú no está obligado a otorgar prestaciones del Sistema Nacional de Pensiones a personas no comprendidas en el mismo, ni a sus familiares, aun cuando aquellas hubieran estado inscritas y/o se hubieran pagado aportaciones”.

6. En tal sentido debe puntualizarse que las normas en las cuales la demandada se basó para denegarle la pensión al recurrente no establecen como prohibición que el empleador pueda ser un familiar; por lo tanto la interpretación de la ONP carece de todo sustento legal y constitucional.
7. Por lo tanto los 17 años y 10 meses de aportaciones efectuados por la demandante desde el 1 de setiembre de 1976 hasta el 30 de noviembre de 1994, conservan plena validez, los cuales sumados a los 9 años y 2 meses de aportaciones que han sido reconocidos por la emplazada en la Resolución N.º 0000061483-2002-ONP/DC/DL 19990, dan un total de 27 años completos de aportaciones.
8. En consecuencia ha quedado acreditado que la demandante reúne el mínimo de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo con el documento nacional de identidad obrante a fojas 2, se acredita que la demandante nació el 11 de diciembre de 1941 y que cumplió 50 años el 11 de diciembre de 1991.
9. Así pues la demandante ha acreditado que reúne todos los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación adelantada y consiguientemente que se ha desconocido arbitrariamente su derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe abonarle las pensiones devengadas de conformidad con el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual deberá tener en cuenta la fecha de la apertura del expediente N.º 12300055702, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
10. Adicionalmente se debe ordenar a la emplazada que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados, de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
11. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la ONP ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión de la demandante, corresponde de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenarle que asuma el pago de los costos procesales, los que deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08955-2006-PA/TC
LIMA
JULIA GOYA ARAKAKI DE ARAKAKI

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0000027521-2002-ONP/DC/DL 19990 y 0000061483-2002-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada cumpla con otorgarle a la demandante una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, y que le abone las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes, así como los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)